



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1628/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2025-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial FGF Vessel, LTD, contra la Sentencia Penal núm. 196-2024-SSEN-00199, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2025-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial FGF Vessel, LTD, contra la Sentencia Penal núm. 196-2024-SSEN-00199, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia Penal núm. 196-2024-SSen-00199, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). La referida sentencia estableció lo siguiente:

PRIMERO: Se Declara inadmisibile la presente acción de amparo, en virtud de que existe un proceso abierto el cual será conocido por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana.

SEGUNDO: Exime las costas del proceso por tratarse una acción constitucional.

TERCERO: Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

No existe constancia de notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente, la sociedad comercial FGF Vessel, LTD.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, la sociedad comercial FGF Vessel, LTD, interpuso formal recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en contra de la Sentencia Penal núm. 196-2024-SSen-00199, mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Romana el

Expediente núm. TC-05-2025-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial FGF Vessel, LTD, contra la Sentencia Penal núm. 196-2024-SSen-00199, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (18) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), remitido a este tribunal constitucional el trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025).

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte correcurrida, la Procuraduría Fiscal de la Provincia de La Romana, mediante Acto núm. 1090/2024, instrumentado por el ministerial Ángel Yordany Santana Smith, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Asimismo, el recurso de revisión que nos ocupa fue notificado a las partes correcurridas, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público; la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y el Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (INCABIDE), mediante el Acto núm. 1308/2024, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana fundamentó su decisión, esencialmente, en los siguientes argumentos:

11. Que el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0023/16 de fecha veintiocho (28) de enero del 2016, reiteró el criterio referente que corresponde al juez de la instrucción y no al de amparo determinar la procedencia o no de bienes incautados en caso de que se encuentre una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona en proceso de una investigación penal, al disponer: “Ciertamente, en casos como el que nos ocupa, este tribunal constitucional ha establecido, de manera reiterada, que corresponde al juez de la instrucción, no al de amparo, determinar la procedencia de la devolución de bienes incautados. En efecto, en la Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), se estableció lo siguiente: g) La solicitud de la devolución del vehículo de referencia fue realizada en la fase de instrucción del proceso penal seguido contra el señor Ángel María Vizcaino Romero (A) “Ányelo”; de manera que cualquier dificultad que se presentase en dicha fase debía ser resuelta por el Juez de la Instrucción, en aplicación de lo que establece el artículo 73 del Código Procesal Penal, texto según el cual: “Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado”. h) El artículo 190 del mismo Código establece, igualmente, que: “Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objetada ante el juez”. 1) En este mismo sentido, conviene destacar que el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. e) El criterio anterior fue reiterado en las sentencias TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) (página 10, párrafo 10.e); TC/0261/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013) (página 14, párrafo 10.g) y TC/0291/15, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015). (Subrayado y negritas nuestras)

11.1 Que en la sentencia TC/0017/13, nuestro Tribunal Constitucional, adoptando el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalo (sic) que el uso y goce de un bien son atributos de la propiedad, determinando que esta comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorpóales, y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. El derecho de propiedad consagrado en el artículo 55 de la Constitución Política de la Republica Dominicana, tiene un carácter imprescriptible e inalienable, garantizándose de manera expresa el goce de ese derecho sustantivo, el cual tiene como única limitante cuando su confiscación o decomiso tenga sus orígenes [sic] en actos lícitos situación fáctica que ha sido descartada del análisis de la documentación que acompaña el presente proceso. (Subrayado y negritas nuestras).

11.2 Que el tribunal Constitucional se ha pronunciado en las Sentencias TC/0041/12; TC/0084/12, TC/0059/14, TC/0072/14 y la TC/0283/14, en las que ha sido ampliamente explicado que cuando los objetos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incautados han sido como consecuencia de una investigación penal como cuerpo de delito pasibles de ser solicitados en decomiso, no procede acción de amparo, pues el juez de la instrucción cuenta con la habilitación legal de tutelar los derechos alejadamente conculcado y posee la efectividad suficiente para resolver de forma expedita, sin mayores demoras que puedan ser interpretadas como falta de efectividad. (Subrayado y negritas nuestras).

12. Que el Artículo 70 de la ley 137-11 sobre procedimientos constitucionales y del tribunal Constitucional, establece: “Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisble la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva la obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente. (Subrayado y negritas nuestras).

13. Que en el presente caso se ha podido establecer que existe un proceso abierto, en razón de que no es tema controvertido que:

a) En fecha nueve de junio del año 2021 el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia no. 47/2021 la cual declara la extinción de la acción penal del proceso seguido a Luis Alfredo José Castro, Víctor Julio Sarmiento, Mártires Altagracia Medina, Fausto Ernesto Severino Marte y Mario Franklin Berroa Mercedes y ordenó la devolución a la compañía FGF



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vessel LTD de la embarcación The Kingdom. Tipo Yate, con bandera de Nassau No. C0016, puerto de registro Nassau Bahamas con 135,30 pies de eslora, 7.90 metros de manga, 3.90 metros calados, color gris del bien objeto del presente proceso.

b) Que el ministerio público de este Distrito Judicial de La Romana, interpuso recurso de apelación sobre la referida sentencia, siendo dictada la sentencia No. 334-2023-SSen-00147, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de marzo del año 2023 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Romana, la cual acogió el recurso de apelación interpuesto por el ministerio público revocando en todas sus partes la sentencia del tribunal colegiado que ordenó la extinción de la acción penal así como la devolución del bien, ordenando el envío [sic] de dicho proceso por ante el tribunal de juicio para un nuevo juzgamiento conformado por otros jueces

c) Que en ese mismo sentido FGF Vessel LTD. Interpuso recurso de casación contra la antes mencionada sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís

d) Que en fecha diecinueve (19) de junio del año 2024. fue dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la sentencia No. 001-022-2024-SRES-00964 la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por EGF Vessel LTD y el señor Francisco Enrique Flores Suarez contra la sentencia No. 334-2023-SSen-00147, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de marzo del año 2023,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenando la devolución del presente proceso al tribunal de origen a los fines correspondiente.

Que ante tal realidad no existen dudas de que actualmente el proceso en que figuran como imputados Luis Alfredo José castro, Víctor Julio sarmiento, Mártires Altagracia Media, Fausto Ernesto Severino Marte y Mario Franklin Berroa Mercedes. así como la compañía FGF Vessel LTD como accionante e interviniente, dicho proceso se encuentra apoderado la jurisdicción penal, por lo que es evidente que existe un proceso penal abierto donde figura como cuerpo del delito y elemento probatorio la embarcación The Kingdom. Tipo Yate, con bandera de Nassau No. C0016, puerto de registro Nassau Bahamas con 135,30 pies de eslora, 7.90 metros de manga, 3.90 metros calados, color gris, ya que si bien la misma fue ordenada su devolución mediante sentencia del Tribunal Colegiado, posteriormente dicha sentencia fue revocada en todas sus partes por la cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y que si bien misma fue recurrida en casación por la hoy accionante, dicho recurso fue declarado inadmisibile, por lo que subsiste la sentencia de la Corte de Apelación que ordena un nuevo juicio.

[...]

22. Que del razonamiento de dicha sentencia, el TC reconocer la facultad de un tercero de intervenir en un proceso, cuando el resultado final de un proceso en el cual no es parte le podría afectar en sus intereses, otorgándole y reconociéndole tal posibilidad aun en el segundo grado cuando no ha sido parte en primer grado, por lo que entendemos que el virtud de los principios de oficiosidad, favorabilidad y razonabilidad constitucional de los derechos fundamentales, que una parte puede participar como interviniente aún se haya agotado dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fase en instrucción y no haya podido participar ni ser reconocida como parte, siempre y cuando dicha calidad no haya sido rechazada por dicho juzgado de la instrucción, y ya que como hemos señalado la calidad de interviniente voluntario ha sido reconocido por el TC aun en segundo grado siempre que se cumpla con los parámetros establecidos que no vulnere los derechos de ninguna de las partes de dicho proceso, sobre todo cuando el juez de fondo debe necesariamente referirse al decomiso, confiscación o entrega de determinados al momento de emitir sentencia, siendo verificado por este juzgador que dicho proceso se encuentra en la fase de juicio, de manera específica el Tribunal Colegiado de este Distrito Judicial, por lo que estimamos que dicho tribunal debe verificar la pertinencia o no de la intervención siempre que cumpla con los requisitos y especificaciones establecidas por el TC en la sentencia antes señaladas, y en su caso ordena la devolución o decomiso de la referida embarcación anteriormente descrita.

23. Que la parte solicitando FGF Vessel LTD, interpuso una intervención voluntaria por ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por lo que lo procedente es que dicho tribunal se refiera a la procedencia o no de dicha solicitud de entrega ya que sería el tribunal más natural conforme a la jurisprudencia constitucional y disposición procesal penal para evaluar dicha solicitud de entrega del vehículo solicitado por la hoy accionante; en consecuencia procede declarar la presente acción de amparo inadmisibile conforme lo que dispone el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que establece que el juez de amparo puede declarar inadmisibile la acción cuando exista otra vía eficaz que permite obtener la protección del derecho fundamental invocado; que esa vía de derecho es el Tribunal Colegiado de este Distrito Judicial de La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Romana, sin necesidad de analizar por esta vía en fondo o la procedencia o no de dicha acción en estos casos.

Que en conclusión el bien objeto de la presente acción de amparo en devolución de bien, fue presentado como elemento probatorio en la acusación presentada por el ministerio público, en virtud del criterio establecido por el Tribunal Constitucional el cual constituye un precedente vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, en tal sentido, corresponde al juez de juicio, en este caso el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y no al juez de amparo determinar la procedencia o no de bienes incautados en caso de que se encuentre una persona en proceso de una investigación penal, en consecuencia procede declarar la presente acción de amparo inadmisibile conforme lo que dispone el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que establece que el juez de amparo puede declarar inadmisibile la acción cuando exista otra vía eficaz que permite obtener la protección del derecho fundamental invocado; que esa vía de derecho es el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, sin necesidad de analizar por esta vía en fondo o la procedencia o no de dicha acción en estos casos.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, la sociedad comercial FGF Vessel, LTD, solicita en su recurso de revisión que este sea acogido, en cuanto al fondo, y que, en consecuencia, se revoque la referida sentencia penal núm. 196-2024-SS-00199. Asimismo, solicita que se ordene a las partes recurridas la entrega



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmediata de la embarcación objeto de la presente controversia. A los fines de justificar sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

La sentencia del juez de amparo carece de una adecuada instrucción del proceso y carece de una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate, especialmente la Resolución Penal núm. 197-2017-SRES-103) que en el Ordinal tercero identifica a las partes que dice: “TERCERO: IDENTIFICA como partes en el proceso, a las siguientes: al imputado Luis Manuel Arias Acosta Luis Alfredo José Castro, Víctor Julio Sarmiento, Mártires Altagracia Medina, Fausto Ernesto Severino Marte y Marino Franklin Berroa Mercedes, conjuntamente con su defensa técnica y al Ministerio Público como órgano acusador. “siendo que dichas personas no son partes de la compañía propietaria del barco, por tanto, constituye una arbitrariedad y un absurdo jurídico pretender que la empresa acuda a un tribunal colegiado a solicitar un inmueble que ya fue devuelto, puesto que todos sabemos el tiempo que se toma para conocer un juicio en la Republica Dominicana. El juez de amparo debió tutelar el derecho de la empresa y no justificar la arbitrariedad que está cometiendo el Ministerio Público, puesto que dicha resolución ordena la devolución del barco y no envía a juicio a los accionistas de la compañía, razón por la cual debió ordenar la entrega de dicho bien. (ver Resolución Penal núm. 197-2017-SRES-103)

2.3.- Si bien es cierto que la empresa intervino ante el Tribunal Colegiado de La Romana, fue con el único propósito de impedir que el Ministerio Publico [sic] obtuviera de manera arbitraria la incautación del barco, el cual fue ordenado su entrega pero no lo acataron, ya que nada impide al propietario de un bien acudir a la instancia apoderada a estar vigilante de su derecho de propiedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.4.- La referida sentencia emitida por el juez de amparo contiene una motivación deficiente y contradictoria, puesto que en la página nueve, numeral 9, titulado “ARGUMENTO DE AUTORIDAD” trae a colación “que en el presente caso tomará como argumento de autoridad una decisión del Tribunal Constitucional (decisiones vinculantes) que hace referencia a acciones de amparo de esta naturaleza, prosiguiendo en el numeral 11, pagina (sic) 10 a señalar “11. Que el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0023/16 de fecha veintiocho (28) de enero del 2016, reiteró el criterio referente que corresponde al juez de la instrucción y no al de amparo determinar la procedencia o no de bienes incautados en caso de que se encuentre una persona en proceso de una investigación penal, al disponer: “Ciertamente, en casos como el que nos ocupa, este tribunal constitucional ha establecido, de manera reiterada, que corresponde al juez de la instrucción, no al de amparo, determinar la procedencia de la devolución de bienes incautados. En efecto, en la Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), se estableció lo siguiente: g) La solicitud de la devolución del vehículo de referencia fue realizada en la fase de instrucción del proceso penal seguido contra el señor Ángel María Vizcaino Romero (A) “Ányelo”; de manera que cualquier dificultad que se presentase en dicha fase debía ser resuelta por el Juez de la Instrucción, en aplicación de lo que establece el artículo 73 del Código Procesal Penal, texto según el cual: “Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado”. h) El artículo 190 del mismo Código establece, igualmente que: “Tan pronto como se pueda prescindir de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo se aplican analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez”. I) En este mismo sentido, conviene destacar que el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. e) El criterio anterior fue reiterado en las sentencias TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) (página 10, párrafo 10.e); TC/0261/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013) (página 14, párrafo 10.g) y TC/0291/15, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015). (Subrayado y negritas nuestras)”

[...]

2.4.1.- El juez de amparo inicia motivando su decisión basado en jurisprudencias del Tribunal Constitucional, en la cual el guardián de la Constitución ha sostenido que cuando existe una investigación o un proceso penal abierto en la cual el accionante es parte del proceso, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vía efectiva para reclamar un bien mueble o inmueble, lo es el juez de la instrucción, lo que es cierto, pero en el presente caso no aplican dichos precedentes, en razón de que no existe proceso penal abierto en el cual sean parte los accionistas de la empresa propietaria del barco en cuestión; muy por el contrario, REITERAMOS que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana identificó las partes en el proceso y ordenó la devolución del barco, como tal lo dicen los numerales TERCERO y CUARTO de la Resolución Penal núm. 197-2017-SRES-103 de fecha 16 de mayo de 2017 dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual se copia a continuación: [...].

2.4.2.- En resumen, con la referida Resolución Penal núm. 197-2017-SRES-103, dictada por el Juez de la Instrucción, que admite la acusación presentada por el Ministerio Público y, particularmente el ordinal TERCERO del dispositivo precedentemente copiado, identifica quienes son las partes en el referido proceso y consecuentes imputados, dentro de los cuales no figura la sociedad FGF VESSEL, Ltd. ni sus representantes, la cual figuró en la audiencia en que se decidió la admisión de la acusación en condición de interviniente, en interés de obtener la entrega de un bien que forma parte de su patrimonio y que le fue incautado.

2.4.3.- La referida Resolución Penal núm. 197-2017-SRES-103 de fecha 16 de mayo de 2017 dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana no fue objeto de recurso de apelación, según consta en la CERTIFICACION emitida por el mismo órgano judicial en fecha 3 de abril del presente año 2024, adquiriendo autoridad de la cosa juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.4.4.- Otra prueba que confirma que los accionistas de la empresa FGF VESSEL, LTD., no son partes en el proceso y si existe un proceso penal abierto no es contra los socios de la empresa, como tal probamos con el DICTAMEN de archivo provisional numero 0001-2016 de fecha 27 de octubre de 2016 ordenado por el Ministerio Publico (sic) en beneficio del representante de la sociedad FGF VESSEL, Ltd y uno de sus principales accionistas, el Sr. Francisco Enrique Flores Suárez, siendo que luego una vez concluida la investigación, no se presentó acusación contra este ni solicitó ninguna medida, siendo declarada la extinción del proceso respecto a dicho Sr. Francisco Enrique Flores Suárez por medio de decisión adoptada por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, de fecha 5 de abril del año 2021, cuya parte dispositiva se copia a continuación: [...].

2.4.6.-El juez de amparo no tomo [sic] en cuenta los precedentes del Tribunal Constitucional, que es el órgano de garantía de los derechos fundamentales que ha sostenido mediante jurisprudencia constitucional que cuando los propietarios o accionistas no son partes en un proceso penal como en el caso de la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones de juez de amparo tiene la competencia y la aptitud para ordenar la devolución de un bien mueble o inmueble y terminar con esta arbitrariedad, como tal lo ha establecido el máximo intérprete de la Constitución en las siguientes sentencias:

A) TC/0095/14 de fecha 10 de junio de 2014, la cual dice lo siguiente:
e. En lo que concierne al fondo de la acción de amparo, el tribunal que dictó la sentencia recurrida la acogió y sustentó su decisión en los motivos que han sido indicados en el cuerpo de esta decisión, ordenando la entrega del vehículo de motor marca Toyota, modelo Corolla CE, color azul, año 1998, núm. de registro y placa A424861,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

chasis núm. INXBA02E8TZ454794 a su propietaria, la señora María Josefa Hernández Rodríguez. Dicho criterio es compartido por este tribunal, en virtud de que, tal como estableció el juez de amparo, no se ha podido demostrar que la señora María Josefa Hernández Rodríguez esté involucrada en alguna investigación por parte de la Dirección General de Control de Drogas (DNCD), por algún hecho ocurrido con el vehículo descrito anteriormente.

B) TC/0294/18 de fecha 31 de agosto del año 2018.

c. Al respecto, y tal como determinó el juez de amparo, esta sede constitucional ha podido constatar que la referida investigación fue promovida por el Ministerio Público con el objeto de indagar dentro de la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata, a fin de identificar los implicados en el hecho denunciado por el señor Juan Carlos Reyes Parra.

d. De manera que el criterio sentado en las referidas sentencias no aplica en la especie, en virtud de que no hay un proceso penal abierto contra el señor Juan Carlos Reyes Parra ante las autoridades judiciales, en el cual pudiera intervenir el juez de la instrucción. Muy por el contrario, existe una resolución dictada por el juez de la instrucción mediante la cual declara la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal.

e. En efecto, del estudio del legajo de pruebas que componen el expediente de marras, así como la decisión adoptada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, es posible advertir que no hay razón alguna que justifique que el bien inicialmente incautado permanezca retenido, ante la inexistencia de proceso penal abierto en contra del recurrido,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por cuanto la Fiscalía archivó definitivamente la investigación iniciada en contra del señor Juan Carlos Reyes Parra.

f. En tal sentido y tal como ha decidido este tribunal constitucional a partir de su Sentencia TC/0290/14, si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo, este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.

C)El Tribunal Constitucional ha sido reiterativo que el juez de amparo de primera instancia es el competente para ordenar la devolución de bienes cuando su reclamante no es parte del proceso ni está sujeto a investigación alguna, como tal lo ha decidido en las sentencias constitucionales:

TC/0017/13; TC/0290/14; TC/0058/15; TC/0074/15; TC/0042/16; TC/0413/16; TC/0437/18; por tanto, el juez de amparo debió acoger la acción de amparo y ordenar la devolución del bien, al no constar en el expediente que sobre el titular y propietario del bien mueble existe un proceso penal abierto, como erróneamente decidió el juez de amparo, razón por la cual la sentencia objeto de este recurso de revisión de amparo debe ser revocada y el máximo interprete (sic) de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución avocarse a conocer el fondo del proceso y ordenar la devolución de bien mueble.

(...)

Así, por una cuestión de lógica elemental, no existe en la actualidad ninguna razón jurídicamente válida para que la embarcación The Kingdom sea mantenida atada al proceso, en razón de que:

a) Aquellos respecto a quienes fuera admitida la acusación no tienen el derecho de propiedad sobre dicha embarcación (Ver ord. 3ro. (Ver párrafos 18 y 19 en pág. 29 de la Resolución Penal núm. 197-2017-SRES-103)

b) Tanto la propietaria como el representante legal de la propietaria, han sido definitivamente excluidos del proceso penal de que se trata, de modo que no existe posibilidad alguna de que se ordene su decomiso;

c) Tal como dijo el juez de la instrucción, en las motivaciones precedentemente copiadas: “(...) por razones lógicas no puede ser presentada en el salón de audiencias...”, además de que, siguiendo con las motivaciones del juez de la instrucción: “(...) siendo suplida esa prueba por la Certificación de entrega que descarga responsabilidad al Ministerio Público en la custodia de dicha propiedad...” (ve párrafo 18 de la exposición de motivos del juez de la Instrucción)

Si bien, en la Resolución Penal núm. 197-2017-SRES-103, el juez de la instrucción ofreció motivos para ordenar la entrega de la embarcación, lo cierto es que no dispuso su entrega de forma expresa en manos de la propietaria ni de su representante legal, no obstante haber reconocido la titularidad del derecho de propiedad.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso se configura una violación continua a un derecho fundamental a la propiedad, ya que el bien no ha sido devuelto no obstante las ingentes diligencias, por tal razón, se debe acudir a cualquier instancia a los fines de que pueda obtener la devolución del bien mueble. Igualmente, las actuaciones previas del recurrente, de conformidad con los documentos que integran el presente expediente, están encaminadas a hacer cesar una vulneración a un derecho fundamental.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, la Procuraduría Fiscal de La Romana, solicita en su escrito de defensa la inadmisibilidad del recurso de revisión, alegando que la parte recurrente tiene el dominio y posesión de la embarcación «The Kingdom», y no el Ministerio Público. A los fines de justificar sus pretensiones, la Procuraduría Fiscal de La Romana alega, en síntesis, lo siguiente:

Atendido: A que el objeto del presente recurso de revisión de sentencia de Amparo consiste en la embarcación “The Kigdom” la cual reposa como elemento material No. 29, página 15 de la Acusación en contra de los imputados Luis Manuel Arias Acosta, Luis Alfredo Jose De Castro, Víctor Julio Sarmiento Contreras, Mártires Altagracia Medina, Fausto Ernesto Severino Marte y Marino Franklin Berroa Mercedes, acusados de violar los artículos 4-D, 5-A, 28, 60 Y 75 Párrafo II de la Ley 50-88 y 39 párrafos III Y IV de la Ley 36, artículos 3 literales A, B, 4 18, 21 de la Ley 72-02, en perjuicio del Estado Dominicano, la cual como establece el mismo escrito del recurrente tuvo Apertura a Juicio No. 1481-1-2023- SRES-020 de fecha 17-2-2023.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: En cuanto a la Embarcación The Kingdom el Juzgado de La Instrucción de La Romana, en su decisión Numeral Cuarto estableció en cuanto a la embarcación The Kingdom tipo-Yate, con bandera Nassau, numero V0016, puerto de registro Nassau Bahamas, CON 35 30 SLORA, 7.90 metros de manga, 3.90 calado, color gris, Devolvió la misma a la Compañía MANAGEMENT KINGDOM S.R.L., con la condición de que es enviada como depósito el cual debe ser presentada cuando sea requerida.

EN EL ENTENDIDO: Cabe resaltar que la embarcación The Kingdom, en la Marina de Guerrera (sic), que fue entregada provisionalmente la custodia del mismo a la Compañía MANAGEMENT KINGDOM S.R.L., y actualmente se encuentra en la Marina del Complejo Turístico Casa de Campo, y dicho proceso se encuentra en espera que la Corte de Apelación envíame el expediente nuevamente al Tribunal Colegiado de La Romana, para conocer el fondo del proceso. [...]

Atendido: A que el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Romana, mediante sentencia No. 47-2020 de fecha 9-6-2021, la cual fue debidamente recurrida en Apelación, obteniendo como resultado Sentencia No. 334-2023-SSSEN-00147, emitida por la Cámara Penal la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, Acogiendo nuestro Recurso de Apelación, Revocando decisión y enviándolo a Juicio para conocer el mismo, con ello Embarcación The Kingdom, sigue siendo parte del proceso.

[...]

Atendido: Que el Juez del Amparo en sus motivaciones expresa claramente en su punto 11.2 Que el tribunal Constitucional se ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciado en las Sentencias TC/0041/12; TC/0084/12, TC/0059/14, TC/0072/14 y la TC/0283/14, en las que ha sido ampliamente explicado que cuando los objetos incautados han sido como consecuencia de una investigación penal como cuerpo de delito pasibles de ser solicitados en decomiso, no procede acción de amparo, pues el juez de la instrucción cuenta con la habilitación legal de tutelar los derechos alejadamente conculcado y posee la efectividad suficiente para resolver de forma expedita, sin mayores demoras que puedan ser interpretadas como falta de efectividad. En virtud de ello el recurrente admite en su propio escrito que el Juez de la Instrucción mediante resolución devolvió a la compañía MANAGEMENT KINGDOM S.R.L., con la condición de que es enviada como depósito la cual deber ser presentada cuando sea requerida.

Atendido: A que el Ministerio Público le probó al Juez del Amparo además de la Sentencia emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia otros documentos de que la parte recurrente hace pagos y mantenimiento de la embarcación, los cuales anexaremos a este escrito, por lo que, la parte recurrente tiene el dominio y posesión de la embarcación The Kigdom, no el Ministerio Público, de esta manera no puede la parte recurrente alegar violación a derechos fundamentales.

La parte recurrida, el Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (INCABIDE) solicitó en su escrito de defensa su exclusión, ya que nunca ha tenido bajo custodia la embarcación «The Kingdom». Subsidiariamente, solicita el rechazo del recurso de revisión. A los fines de justificar sus pretensiones, el Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (INCABIDE) alega, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO 3: A que ni la OCABID ni su continuador jurídico el INCABIDE, recibieron ni han recibido la embarcación identificada como “The Kingdom, tipo yate, con bandera de Nassau, Puerto de Registro Nassau, Amparada por el Certificado de Registro Oficial No. Y0016; Puerto de Registro Nassau, Bahamas, con 135.30 pies de Eslora, 7.90 metros de Manga, 3.90 metros calados, color gris, propiedad de la Compañía FGF VESSEL, LTD”, por el cual la parte accionante pretende responsabilizar al INCABIDE.

[...]

POR CUANTO 5: cómo se puede apreciar y ha sido establecido por la ley y la jurisprudencia, la responsabilidad, es producto de los hechos directos o indirectos de los órganos, entes y los servidores en el desempeño de la función administrativa, lo cual en el caso que nos ocupa no ha ocurrido, pues ni el INCABIDE ni sus servidores han sido los que han retenido bajo custodia la embarcación de referencia.

POR CUANTO 6: a que los elementos de la responsabilidad civil, la falta, daño y vínculo de causalidad, no están presentes en este caso, pues ningún servidor del INCABIDE ha recibido, ni retenido la embarcación tipo Yate Kingdom, ni cometido una negligencia, ni actuó deliberadamente, por lo que es imposible imputarle al INCABIDE, algún grado de responsabilidad en el presente caso.

POR CUANTO 7: El Ministerio Público de la República, a través de la unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, se encuentra facultada para la administración temporal de los bienes incautados, en virtud de lo dispuesto en: 1) numeral 13, del artículo 2, de la Ley 155-17, 2) el Decreto sobre la Unidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, No. 571-05, de fecha 11 de octubre del 2005; 3) el Reglamento Operativo del Ministerio Público para la Custodia, Administración y Disposición de Bienes Muebles e Inmuebles Incautados, aprobado mediante la Décima Sexta Resolución de la Primera Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público del 2018, celebrada el 25 de enero de 2018, publicado en el periódico El Nuevo Diario en fecha 18 de mayo de 2018; 4) Reglamento Operativo para la Custodia, Administración y Disposición de Bienes Muebles e Inmuebles Incautados y Decomisados, aprobado mediante Resolución dictada en la Quinta Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público del 2019, celebrada el 18 de junio de 2019, el cual en uno de sus considerandos indica que: “CONSIDERANDO: Que, conforme a las atribuciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, es responsabilidad del Ministerio Público gestionar los bienes incautados, en cuanto a su custodia, conservación, administración, disposición y posterior distribución”;

POR CUANTO 8: El artículo 4, del precitado reglamento indica que el objetivo de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados es cumplir con las obligaciones atribuidas al Ministerio Público de custodia, conservación, fiscalización, administración y disposición de bienes incautados, por lo que, aunque el INCABIDE, dentro de sus atribuciones se encuentra la Responsabilidad de la administración y destinos de los bienes incautados, decomisados, abandonados, también esa responsabilidad recae sobre el Ministerio Público, ya que el mismo tiene las mismas funciones asignadas para la administración temporal de los bienes.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO 11: Dentro de los elementos probatorios que se encuentran depositados en el expediente, se encuentra depositada la Certificación, emitida por el Ministerio Público en la que se hace contar que el bien en cuestión se encuentra bajo su custodia y/o administración.

Por su parte, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público y la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, no depositaron escrito de defensa, no obstante haber sido debidamente notificadas del recurso de revisión que nos ocupa mediante el Acto núm. 1308/2024, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia Penal núm. 196-2024-SEN-00199, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, depositado por la sociedad comercial FGF Vessel, LTD el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de La Romana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 1090/2024, instrumentado por el ministerial Ángel Yordany Santana Smith, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se notificó el recurso de revisión a la parte correcurrida, la Procuraduría Fiscal de la Provincia de La Romana.

4. Acto núm. 1308/2024, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se notificó el recurso de revisión que nos ocupa a las partes correcurridas, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público; la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y el Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (INCABIDE).

5. Instancia contentiva del escrito de defensa en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, depositado por la Procuraduría Fiscal de La Romana el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de La Romana.

6. Instancia contentiva del escrito de defensa en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, depositado por el Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (INCABIDE) el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de La Romana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según la documentación que reposa en el expediente, el presente conflicto se origina con la incautación por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana de la embarcación «The Kingdom», tipo yate, con bandera de Nassau núm. V0016, puerto de registro Nassau, Bahamas, con 135.30 pies de eslora, 7.90 metros de manga, 3.90 metros calados, color gris, propiedad de la sociedad comercial FGF Vessel, LTD., por haber encontrado sustancias controladas en dicha embarcación.

En virtud de lo anterior, la sociedad comercial FGF Vessel, LTD, en calidad de propietaria y arrendadora de la embarcación, interpuso el veinte (20) de agosto del dos mil veinticuatro (2024) una acción de amparo en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, la Procuraduría Anti Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, y el Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (INCABIDE), procurando que le sea entregada dicha embarcación, alegando no tener ninguna acusación en su contra ni de su accionista, por haber arrendado la embarcación a la sociedad Management Kingdom Corporation, SRL.

La referida acción de amparo fue declarada inadmisibile por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana mediante la Sentencia Penal núm. 196-2024-SSen-00199, del trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, bajo la fundamentación de que existe un proceso penal abierto.

Expediente núm. TC-05-2025-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial FGF Vessel, LTD, contra la Sentencia Penal núm. 196-2024-SSen-00199, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la referida decisión, la sociedad comercial FGF Vessel, LTD interpuso el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), el recurso de revisión constitucional objeto de análisis, contra la citada sentencia penal núm. 196-2024-SSSEN-00199.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185 numeral 4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En la especie, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

9.1. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 establece que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, en las condiciones y formas establecidas en dicha normativa legal.

9.2. En lo que concierne al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación».

Expediente núm. TC-05-2025-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial FGF Vessel, LTD, contra la Sentencia Penal núm. 196-2024-SSSEN-00199, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Este tribunal constitucional determinó que el referido plazo para la interposición del recurso de revisión de sentencia de amparo es franco, por lo que no se debe computar el día en que fue realizada la notificación (*dies a quo*) ni el día del vencimiento (*dies ad quem*),¹ y es hábil, debiendo computarse, en consecuencia, solo los días laborables y excluirse los fines de semana y días feriados.²

9.4. En la especie, no consta en el expediente notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente, la sociedad comercial FGF Vessel, LTD, por lo que este colegiado constitucional entiende pertinente reiterar el precedente unificador, establecido en la Sentencia TC/0109/24, que indicó que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal.

9.5. Por lo tanto, este colegiado determina que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo establecido en el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en vista de que a la parte recurrente no le fue válidamente notificada la sentencia impugnada, en su domicilio social o en el domicilio de uno de sus socios, y, por ende, nunca empezó a correr el indicado plazo.

9.6. Asimismo, se ha comprobado que el hoy recurrente tiene calidad para interponer el presente recurso de revisión, pues participó en calidad de

¹ Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil once (2011).

² Precedente establecido en la Sentencia TC/0080/12 reiterado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante en ocasión del proceso celebrado ante el juez de amparo y, además, la sentencia impugnada fue dictada en contra de sus intereses y pretensiones.³

9.7. En otro orden, la Procuraduría Fiscal de La Romana solicita en su escrito de defensa la inadmisibilidad del recurso de revisión, alegando que la parte recurrente tiene el dominio y posesión de la embarcación «The Kingdom», y no el Ministerio Público, pues indica que se le entregó provisionalmente la posesión de la embarcación, y que esta se encuentra en la marina del Complejo Turístico de Casa de Campo, proveyendo imágenes de la embarcación en un puerto.

9.8. Este colegiado es de opinión que las pruebas aportadas por la Procuraduría Fiscal de La Romana no demuestran que esta le haya entregado la embarcación «The Kingdom» a la parte recurrente, la sociedad comercial FGF Vessel, LTD, sino que dicha embarcación se encuentra en un puerto. Por consiguiente, se procede a rechazar el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría Fiscal de La Romana respecto a la carencia de objeto del recurso de revisión.

9.9. En lo concerniente a las condiciones previstas en el artículo 96⁴ de la Ley núm. 137-11, la instancia contentiva del recurso de revisión las satisface, pues contiene las menciones exigidas por ese texto legal y, además, en él, la parte recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su acción recursiva, así como los alegados agravios que le ha generado la sentencia impugnada, pues indica vulneración al derecho de propiedad y a la libre empresa y motivación deficiente de la sentencia impugnada.

³ Sentencia TC/0404/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).

⁴ «El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. Adicionalmente, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 dispone: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

9.11. Respecto a la configuración del citado requisito de trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal constitucional fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estimó lo siguiente:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.12. Tomando en cuenta lo anterior, este colegiado concluye que el presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, pues le permitirá continuar desarrollando su doctrina sobre las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. En conclusión, damos por establecido que en el presente caso han sido satisfechos todos los requisitos de admisibilidad que, respecto del recurso de revisión de sentencia de amparo, impone la Ley núm. 137-11. Procede, por consiguiente, conocer el fondo del recurso de revisión que nos convoca.

10. Solicitud de exclusión del Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (INCABIDE)

10.1. Antes de que este tribunal proceda a conocer del presente recurso de revisión constitucional, es preciso referirse a la solicitud de exclusión promovida por el Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (INCABIDE), solicitud que dicha institución sustenta en el argumento de que nunca ha tenido bajo custodia la embarcación «The Kingdom».

10.2. Este colegiado ha determinado que la exclusión es un medio de defensa que, con ocasión de un proceso de amparo, puede emplear la parte accionada o que haya sido llamada a defenderse con el fin de desvincularse del proceso y evitar la oponibilidad de la decisión a intervenir, siempre que exista una pluralidad de accionados o recurridos. La exclusión puede ser respecto de la acción de amparo o del recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional.⁵

10.3. Asimismo, este tribunal ha establecido lo siguiente:

n. Respecto de la acción de amparo, la exclusión procede cuando sea evidente que la solicitante no pueda ser responsable de la violación del derecho fundamental que invoca la accionante ni pueda tener un rol en

⁵ Sentencia TC/0258/23 dictada el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la subsanación o protección directa del derecho fundamental ni en su supervisión, de manera que no pueda determinarse un vínculo jurídico entre solicitante y accionante. La exclusión en ese escenario se justifica en la medida de que la solicitante carecería de los medios, atribuciones, facultades, funciones o responsabilidades para ejecutar lo que ordene el tribunal de amparo o supervisar su ejecución. En ese contexto, cabe hacer la precisión de que la ponderación de la exclusión no se trata de una determinación de responsabilidad de la violación del derecho fundamental —que correspondería al fondo del asunto—, sino de la posibilidad evidente y material de que la solicitante lo sea o pueda tener algún rol o interés al respecto.

o. En cambio, la exclusión respecto del recurso de revisión solo procede cuando la solicitante no había sido llamada a defenderse ante el tribunal de amparo y, por tanto, no ha sido parte del proceso. Dada la falta de regulación sobre esta figura, todas estas puntualizaciones las hacemos a modo general y en abstracto, sin perjuicio de otras circunstancias o particularidades que puedan determinarse caso por caso o hasta tanto la figura sea regulada oportunamente por la legislación.⁶

10.4. De lo anterior se infiere que la exclusión respecto del recurso de revisión solo procede cuando la solicitante no había sido llamada a defenderse ante el tribunal de amparo y, por tanto, no ha sido parte del proceso.

10.5. En este sentido, este tribunal ha podido advertir que dicho instituto formó parte de la acción de amparo ante el tribunal *a quo*, ya que fungió como parte accionada, según se comprueba en la sentencia impugnada.

⁶ Ibidem.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Asimismo, se verifica que el Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (INCABIDE) es un órgano responsable de la administración y destinos de los bienes incautados, decomisados, abandonados en un proceso penal y en extinción de dominio, regulado por la Ley núm. 60-23, para la administración de bienes secuestrados, incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio. Por consiguiente, dicha institución tiene un vínculo con el caso en cuestión, pues se trata de un bien incautado en el marco de un proceso penal.

10.7. En consecuencia, procede el rechazo de la solicitud de exclusión sometida por el Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (INCABIDE) respecto del recurso de revisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

11.1. Tal como se ha establecido, el presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial FGF Vessel, LTD contra la Sentencia Penal núm. 196-2024-SS-00199, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se declaró inadmisibile la acción de amparo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de conformidad con lo previsto en el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11.

11.2. Por su parte, la recurrente, la sociedad comercial FGF Vessel, LTD solicita en su recurso de revisión la revocación de la Sentencia Penal núm. 196-2024-SEN-00199, alegando lo siguiente:

- a) La sentencia impugnada carece de una adecuada instrucción del proceso y carece de una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate, ya que la compañía propietaria de la embarcación no es parte del proceso. La parte recurrente entiende que el juez de amparo debió tutelar el derecho de empresa y no justificar la arbitrariedad que está cometiendo el Ministerio Público, puesto que la Resolución Penal núm. 197-2017-SRES-103 ordena la devolución del barco y no envía a juicio a los accionistas de la compañía.
- b) La sentencia impugnada contiene una motivación deficiente y contradictoria, puesto que el juez de amparo motivó su decisión basado en jurisprudencias del Tribunal Constitucional que han sostenido que cuando existe una investigación o un proceso penal abierto en la cual el accionante es parte del proceso la vía efectiva para reclamar un bien mueble o inmueble, lo es el juez de la instrucción, pero en el presente caso no aplican dichos precedentes porque no existe proceso penal abierto en contra de FGF Vessel, LTD., propietaria de la embarcación en cuestión, ni de su accionista mayoritario, Francisco Enrique Flores Suarez.
- c) Que el juez de amparo no tomó en cuenta los precedentes del Tribunal Constitucional que han sostenido que cuando los propietarios o accionistas no son partes en un proceso penal como en la especie, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones de juez de amparo, tiene la competencia y aptitud para ordenar la devolución de un bien, establecidos en las sentencias TC/0095/14, TC/0294/18, TC/0017/13, TC/0290/14, TC/0058/15, TC/0074/15, TC/0042/16, TC/0413/16 y TC/0437/18.

d) Que en la actualidad no existe ninguna razón jurídicamente válida para que la embarcación sea mantenida atada al proceso, puesto que:

i. Aquellos respecto a quienes fue admitida la acusación no tienen el derecho de propiedad de la embarcación.

ii. Tanto la propietaria como el representante legal de la propietaria de la embarcación han sido definitivamente excluidos del proceso penal de que se trata, de modo que no existe posibilidad alguna de que se ordene su decomiso.

iii. No puede ser presentada en el salón de audiencias.

11.3. A los fines de justificar su decisión, el tribunal *a quo* argumentó que existe un proceso penal abierto donde figura como cuerpo del delito y elemento probatorio la embarcación «The Kingdom», por lo que indicó que corresponde al juez de juicio, en este caso, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana —y no al juez de amparo— determinar la procedencia o no de bienes incautados en caso de que se encuentre en proceso de una investigación penal.

11.4. No obstante lo anterior, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana omitió el hecho de que la sociedad comercial FGF Vessel, LTD y el señor Francisco Enrique Flores Suárez habían interpuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una acción de amparo en contra del Ministerio Público ante dicho tribunal, a través de la cual solicitaban previamente la devolución de la embarcación «The Kingdom». Esta acción fue fallada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana mediante la Sentencia núm. 196-2018-SEN-147, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

11.5. Por ende, el tribunal de amparo erró al declarar inadmisibile la acción de amparo, por existencia de otra vía judicial más efectiva, en vista de que procedía la aplicación del artículo 103 de la Ley núm. 137-11 y, en consecuencia, la acción resultaba inadmisibile por haber sido juzgada la misma pretensión con anterioridad, en ocasión de otra acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente en revisión.

11.6. En virtud de los motivos anteriormente expuestos, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y revocar la sentencia recurrida. Así las cosas, este colegiado procederá a conocer de la acción de amparo promovida por la sociedad comercial FGF Vessel, LTD., de conformidad con lo decidido por esta sede en su sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que se estableció que en virtud de los principios que rigen los procesos constitucionales, en especial el principio de autonomía procesal correspondería a este colegiado conocer de la acción de amparo en aquellos casos en que se revoque la decisión recurrida.

12. Sobre la acción de amparo

12.1. El accionante, la sociedad comercial FGF Vessel, LTD, procura mediante la presente acción de amparo que se le ordene al Ministerio Público, a través de sus dependencias involucradas, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Financiamiento del Terrorismo y la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (INCABIDE), proceder con la devolución de la embarcación «The Kingdom».

12.2. En respuesta, la parte accionada, el Ministerio Público, solicita la inadmisibilidad de la acción de amparo, por ser mal fundada, improcedente y carente de toda base legal, mientras que la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (INCABIDE) procura su exclusión del proceso.

12.3. Previo a contestar las pretensiones de las partes, este colegiado ha podido comprobar que la accionante, la sociedad comercial FGF Vessel, LTD y el señor Francisco Flores Suarez, habían interpuesto una acción de amparo el once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), procurando la devolución de la embarcación «The Kingdom», de la cual resultó apoderado el mismo tribunal de amparo que dictó la sentencia objeto de análisis, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. Dicho tribunal declaró inadmisile la acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, mediante Sentencia Penal núm. 196-2018-SSen-147, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión se fundamentó en que le está vedado al juez de amparo la devolución de un bien que esté envuelto en un proceso penal como el caso de la especie, cuyo caso se encontraba en etapa del juicio y se estaba solicitando el decomiso.

12.4. Dicha decisión fue recurrida en revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, cuyo recurso fue fallado mediante la Sentencia TC/0173/20, del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), la cual acogió el recurso de revisión, revocó la Sentencia núm. 196-2018-SSen-147 y declaró inadmisile la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.5. Se advierte, además, que el accionante interpuso una segunda acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (INCABIDE), procurando nuevamente la devolución de la embarcación «The Kingdom», resultando apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que dictó la Sentencia Penal núm. 196-2024-SS-00199, objeto de análisis del presente recurso de revisión.

12.6. Al respecto, es importante destacar que conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley núm. 137-11, cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado no podrá llevarse nuevamente ante otro juez.

12.7. Este tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la imposibilidad de conocer de la acción de amparo cuando esta haya sido previamente decidida por otro juez de amparo, al establecer en la Sentencia TC/0046/19, que:

En cambio, este tribunal constitucional considera que se ha equivocado el juez a-quo cuando precisa que, en la especie, por haberse declarado inadmisibile el primero no aplica la prohibición establecida en el citado artículo 103 de la Ley núm. 137-11. Pues, sin lugar a dudas, ha sido sostenido por este ente especializado en justicia constitucional, en su Sentencia TC/0577/16, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dijo que: en aplicación del artículo 103 de la Ley núm. 137-11, una segunda acción de amparo es inadmisibile, cuando existe una identidad de partes, causa y objeto en relación con otra acción de amparo decidida con anterioridad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.8. En sentido similar, en su sentencia TC/0230/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), esta alta corte precisó que:

En este orden, en el artículo 103 de la ley núm.137-11 se establece que “cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”. Este tribunal constitucional considera, contrario a lo establecido en la sentencia recurrida, que la acción de amparo resulta inadmisibile, en virtud de lo que establece el referido artículo 103 de la Ley núm. 137-11. Ciertamente, del estudio de la Sentencia núm.040-2017-SS-00064, así como de la acción de amparo que nos ocupa, puede comprobarse que el objeto de la acción resuelta mediante la Sentencia núm. 046-2017-SS-00088 es el mismo que el de la resuelta mediante la sentencia de revisión que nos ocupa, el cual se circunscribe a que se ordene la devolución de los vehículos anteriormente descritos. g. En una hipótesis similar a la anterior este tribunal estableció que en aplicación de lo previsto en el referido artículo 103, la segunda acción es inadmisibile. En efecto, en la Sentencia TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

12.9. Dentro del marco de la misma orientación jurisprudencial, y refiriéndose esta vez a las condiciones requeridas para la existencia de la cosa juzgada, este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0436/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), estableció lo siguiente:

c) En efecto, hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que “ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.

12.10. Del mismo modo, conviene establecer que la cosa juzgada ha sido definida en el Código Civil de la República Dominicana (en su artículo 1351), precisando: «La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad».

12.11. Visto lo anterior, en la especie se observa identidad de partes, de causa y de objeto, por lo que la pretensión de devolución de la embarcación «The Kingdom» ha sido ya resuelta por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana mediante Sentencia núm. 196-2018-SSN-147, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), posteriormente revisada por este tribunal constitucional mediante Sentencia TC/0173/20, del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020). En consecuencia, se declara la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por FGF Vessel, LTD, por cosa juzgada, en virtud de lo prescrito por el artículo 103 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de contestar las demás pretensiones de las partes.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. La magistrada Alba Luisa Beard Marcos se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, en razón de su vínculo de parentesco con uno de los representantes legales del presente proceso. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial FGF Vessel, LTD contra la Sentencia Penal núm. 196-2024-SSSEN-00199, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por la sociedad comercial FGF Vessel, LTD., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 numeral 6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la sociedad comercial FGF Vessel, LTD., y las partes recurridas, la Procuraduría Fiscal de La Romana, el Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decomisados y en Extinción de Dominio (INCABIDE), la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público y la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria